



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 584/02

UNREGISTERED

Dolores, 30 de diciembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ JUICIO EJECUTIVO. Obligaciones contraídas en moneda extranjera.
Ejecución de pagarés. Mora del deudor anterior al 06/01/2002.**

**PESIFICACION: aplicación del plenario "Zanoni c/Villadeamigo". Aplicación del
Coeficiente de Estabilización de Referencia ”.-**

CAUSA 91957 - "Bisso, Juan Pablo c/Martín, Gonzalo Jorge s/ejecutivo" - CAMARA PRIMERA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO (Buenos Aires) - SALA II - 10/12/2002

“El Acuerdo Plenario de este Tribunal recaído el 7 de noviembre de 2002 en la causa "Zanoni, Amalia Nelly c/Villadeamigo, Valeria Mariana y otro s/cobro de alquileres" (Causa N° 91.272), estableció que corresponde pesificar al valor de u\$s 1= \$ 1 las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses, no vinculadas al sistema financiero, aun en caso de mora del deudor.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Por ello, debe modificarse lo decidido en relación a los pagarés con vencimiento anterior al 6.1.02. (ley 25.561), pesificándolos a la paridad fijada en el plenario referido (Art. 37 ley 5827). Asimismo, atento la naturaleza abstracta de los títulos que se ejecutan -no obstante su monto-, corresponde aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (arts. 1, 4 y 8 del decreto 214/02).-

Además, para tales pagarés, la tasa de interés será la que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días, desde la mora hasta el 3.2.02. (Art. 565 del C. Comercio y Dec. 214/02); y desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa del 6% anual, merced a la adecuación que resulta de la aplicación del referido Art. 4° y la supresión dispuesta en el Art. 7° del decreto 410/02 (conf. causa 90.909 r.i. 551/02).-

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad del reajuste equitativo previsto en el Art. 8 del decreto 214/02."

TEXTO COMPLETO

//la ciudad de San Isidro, a los 10 días del mes de diciembre de dos mil dos, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores DANIEL MALAMUD, ROGER ANDRE BIALADE y JUAN IGNACIO KRAUSE, para dictar sentencia interlocutoria en el juicio: "Bisso, Juan Pablo c/Martín, Gonzalo Jorge s/ejecutivo" causa N° 91.957;; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial)), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Krause, Malamud y Bialade, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

VOTACION

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Krause dijo:

Apela el demandado porque la sentencia dictada a fs. 49/51 dispuso mantener en su moneda de origen -dólares estadounidenses- los pagarés en mora anteriores al 6.1.02.//-

El Acuerdo Plenario de este Tribunal recaído el 7 de noviembre de 2002 en la causa "Zanoni, Amalia Nelly c/Villadeamigo, Valeria Mariana y otro s/cobro de alquileres" (causa N° 91.272), estableció que corresponde pesificar al valor de u\$s 1= \$ 1 las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses, no () vinculadas al sistema financiero, aun en caso de mora del deudor.-

Por ello, debe modificarse lo decidido en relación a los pagarés con vencimiento anterior al 6.1.02. (ley 25.561), pesificándolos a la paridad fijada en el plenario referido (Art. 37 ley 5827). Asimismo, atento la naturaleza abstracta de los títulos que se ejecutan -no obstante su monto-, corresponde aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (arts. 1, 4 y 8 del decreto 214/02).-

Además, para tales pagarés, la tasa de interés será la que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días, desde la mora hasta el 3.2.02. (Art. 565 del C. Comercio y Dec. 214/02); y desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa del 6% anual, merced a la adecuación que resulta de la aplicación del referido Art. 4° y

la supresión dispuesta en el Art. 7º del decreto 410/02 (conf. causa 90.909 r.i. 551/02).-

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad del reajuste equitativo previsto en el Art. 8 del decreto 214/02.-
Con las modificaciones expuestas, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, los señores Jueces doctores Malamud y Bialade por iguales consideraciones, votaron también por la afirmativa.-

A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Krause dijo:

Dada la forma en que se ha resuelto la cuestión anterior, corresponde modificar la sentencia apelada, pesificando el importe de los pagarés con vencimiento anterior al 6.1.02., con más la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (arts. 1, 4 y 8 del decreto 214/02) e imponiendo a dicha deuda la tasa de interés que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días, desde la mora hasta el 3.2.02. (Art. 565 del C. Comercio y Dec. 214/02); y desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa del 6% anual, sin perjuicio de la posibilidad del reajuste equitativo previsto en el Art. 8 del decreto 214/02; y confirmándola en todo lo demás que decide, distribuyendo las costas en esta Alzada en el orden causado -atento la forma en que se resuelve la cuestión (arts. 68, 69 del C.P.C.C.)-, postergándose la regulación de honorarios para su oportunidad legal (Art. 31 de la ley 8904).-

ASI LO VOTO

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Malamud y Bialade por iguales motivos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo, se pesifica el importe de los pagarés con vencimiento anterior al 6.1.02., con más la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (arts. 1, 4 y 8 del decreto 214/02) e imponiéndose a dicha deuda la tasa de interés que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días, desde la mora hasta el 3.2.02. (Art. 565 del C. Comercio y Dec. 214/02); y desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa del 6% anual, sin perjuicio de la posibilidad del reajuste equitativo previsto en el Art. 8 del decreto 214/02;; y se la confirma en todo lo demás que decide, distribuyéndose las costas en esta Alzada en el orden causado (arts. 68, 69 del C.P.C.C.), postergándose la regulación de honorarios para su oportunidad legal (Art. 31 de la ley 8904).-

Reg. y dev.//-

FDO.: Juan Ignacio Krause - Roger Andre Bialade - Daniel Malamud
Claudia Artola, Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version